



PROCESO : DIVORCIO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL
RADICACION : 2022-00062

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 51

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL contrajeron matrimonio el 28 de abril del año 2020 ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio – Meta, registrado en la misma Notaria bajo en el indicativo serial No. 7465428.

Los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL de forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio, decidieron solicitar de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los mismos por la causal de mutuo consentimiento.

Dentro del matrimonio no se concibieron hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 1º de abril de 2022, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de



PROCESO : DIVORCIO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL
RADICACION : 2022-00062

matrimonio obrante en el proceso, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL
2. Registro civil de Nacimiento del señor YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA
3. Registro civil de nacimiento de la señora KAREN TATIANA RIOS BERNAL.
4. Documento de acuerdo entre las partes respecto a la solicitud de divorcio y obligaciones recíprocas.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.



PROCESO : DIVORCIO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL
RADICACION : 2022-00062

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA y KAREN TATIANA RIOS BERNAL, el 28 de abril de 2020 en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 7465428.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ**

NB

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 018 del 12 de mayo de 2022.</p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p> |
|--|